

ORD. Nº 636

ANT: Consulta de fecha 06.08.2009.

MAT: Da respuesta.

PROVIDENCIA, 09 de octubre 2009

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : Sr. XXXXX, Representante legal de XXX CHILE SpA.

En relación a su presentación efectuada en carta fechada el XXXX, en la cual consulta si debe o no dar aviso al Servicio en cada caso de mermas en productos químicos que son importados, cuya facturación de origen difiere con la cantidad final de producto recibido. Además, consulta si, en ese caso, debe pedirse al proveedor extranjero que emita una nota de crédito o débito para regularizar las diferencias entre la factura recibida y el pago que se realizará basado en el informe final de una empresa independiente que certifica la concentración del producto recibido, y respecto al control de las existencias, si es posible regularizarlas con cargo al costo de las ventas; cumpto con informar a Ud. lo siguiente:

1.- La situación de hecho en base a la cual Ud. elabora su consulta se refiere al caso en que su representada importó, desde Estados Unidos a Chile, el producto químico denominado Sulfhidrato de Sodio (NaSH), de 2.070.848 TM, en solución acuosa, el cual se embarca, facturándose desde origen en una concentración del 44,31%, según informa la Declaración de Ingreso respectiva, añadiendo que esa cantidad de solución acuosa representa una base seca de 917.593 TM de NaSH., todo lo cual quedó refrendado en Factura Electrónica n° XXX de la Agencia de Aduanas YYYY Cía. Ltda., emitida el 30.06.2009. Una vez desembarcado el producto en los estanques de que dispone la empresa en el Puerto de Quintero, su representada pidió a una empresa especialista en la materia que certificara lo informado en la factura, con un análisis de concentración del producto, lo que arrojó como resultado que entraron a sus estanques 2.047,650 TM en solución acuosa, con una concentración de 42,66% lo que implica una base seca de 873.527TM, que es, en definitiva, la cantidad de que se dispone para la venta, existiendo en consecuencia, una diferencia de 44,066 TM en base seca, merma que se produce por las condiciones químicas del producto durante la travesía.

2.- El Art. 8° letra d) del D.L.825 de 1974 sobre Impuesto al Valor Agregado señala que se considerarán también como ventas los retiros de bienes corporales muebles efectuados por el vendedor, estableciendo, además que "Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador de servicios y cuya salida de la empresa no pudiese justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, calificados por el Servicio de Impuestos Internos, u otros que determine el Reglamento."

La norma citada debe concordarse con lo que establece el Artículo 10° del D.S. N° 55 de 1977, Reglamento del D.L. 825 ya citado, el cual dispone "Podrán tener el carácter de "documentación fehaciente", a que se refiere la letra d) del artículo 8° de la ley, que justifica la falta de bienes corporales muebles en los inventarios del vendedor, las siguientes:

- a) Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de Inventario Permanente, debidamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor;
- b) Denuncias por robos o accidentes de cualquier naturaleza formuladas en Carabineros, Investigaciones y ratificadas en el Juzgado respectivo;
- c) Informes de liquidaciones del seguro;
- d) Mermas reconocidas por disposiciones legales vigentes y organismos técnicos del Estado.

En todo caso, será condición prioritaria e ineludible que las cantidades y valores correspondientes a los casos y documentos señalados en las letras a), b) y c) se encuentren contabilizados en las fechas que se produjo la merma, pérdida, etc., de los bienes corporales muebles de que se trate.”

2.- Sobre esta materia el Servicio ha dictado instrucciones en **Circular n° 03 del 13.01.1992**, sobre faltantes de bienes de los inventarios del vendedor o prestador de servicios, en relación a lo establecido en el Art. 8° letra d) del D.L. 825 de 1974, ya citado, estableciendo que el origen del faltante de inventario puede provenir de la salida de la empresa de bienes corporales muebles, que puede ser ocasionado por el propio contribuyente o por la acción de terceros; o bien, por la pérdida de esos bienes por casos fortuitos o fuerza mayor o, por la acción de fenómenos naturales, biológicos, químicos o físicos. Así, las instrucciones de la Circular indican que tratándose de pérdidas o mermas de existencias en el inventario provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente deberá dar aviso a la Unidad del Servicio correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de 48 horas de ocurrido el hecho.

Ahora bien, para justificar la salida de esos bienes, la Circular reitera las normas dadas en el Art. 10 del Reglamento transcrito en el número anterior, señalando que tratándose de **pérdidas por la acción de fenómenos naturales, biológicos, químicos o físicos que provoquen su inutilización o destrucción, no es obligación del contribuyente dar aviso al Servicio, debiendo anotar cronológicamente las mermas en el sistema de Inventario Permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor.**

En consecuencia, en la situación planteada en su consulta, en el caso de mermas de producto originadas en la travesía del mismo desde el puerto de origen a su puerto de destino en Chile, que se deriven de las condiciones químicas de los mismos productos, no es obligación de la consultante dar aviso al Servicio en los términos ya señalados, bastando el registro cronológico de ellas en el sistema de Inventario Permanente que la empresa debe llevar.

3.- En cuanto a su consulta si las diferencias que se produzcan en los montos de la factura despachada por el exportador, refrendada por el Servicio de Aduanas, con el pago que la empresa consultante realice después de la certificación sobre la cantidad del producto que en definitiva se recepcione en Chile, efectuada por la empresa analista, en cuanto a si el proveedor extranjero podría emitir una nota de crédito o débito para regularizarlas, es posible señalar que, en virtud de las normas que rigen la materia en nuestro país, sería factible la emisión de una Nota de Crédito como único documento aceptado para modificar el precio de la convención y el monto del tributo, conforme a lo establecido en el Art. 57 del D.L. 825 de 1975 sobre Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, no es posible pronunciarse en cuanto a cuál sería el documento que debe emitir el proveedor extranjero, por cuanto esa materia queda fuera de la competencia de este Servicio.

Por otra parte, si la situación planteada es de frecuente ocurrencia, como lo expone en su presentación, en tal evento es lógico pensar que el respectivo contrato debe contemplar cláusulas que regulen claramente el tratamiento que deben dar tanto el exportador como el importador a esta situación, por lo cual, las partes deberán ajustarse a los términos del contrato en esta materia, siendo muy probable que ello se regule por medio de los seguros que habitualmente se contratan para estos efectos, constituyendo, en tal caso, la liquidación del seguro un documento fehaciente que da cuenta de la pérdida del producto durante la travesía.

4.- Por último, en cuanto al control de las existencias, se hace presente que las instrucciones sobre la materia están contenidas en la Circular n° 130 de 1975, en relación con lo establecido en la Resolución n° 985 de 1975 sobre el Registro Auxiliar de Existencias, cuya normativa, en materia de “mermas, pérdidas, faltantes”, se remite a lo dispuesto en el Art. 10° del D.S. n° 55 ,Reglamento de la Ley de Impuestos y Servicios, que se ha transcrito en el numeral 2 del presente oficio.

Se informa a Ud. que, para dar respuesta a su presentación se han consultado, entre otros, los siguientes Oficios y Circulares de este Servicio sobre la materia: Circular N° 3 de 13.01.1992; Circular N° 130 de 1975, Ord. N° 373 DE 03.02.2006; Oficio N° 1.226 de 03.04.2006, Oficio N° 950 de 30.03.1990, los que se encuentran disponibles en la página Web de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud..

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL